

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 63.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Febrero último dice á este Gobierno político de Real orden lo que sigue.

»En 5 de Mayo último se dijo de Real orden por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al Cefe político de Gerona lo que sigue.—Dada cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 6 de Abril último por el que, accediendo á las repetidas instancias de esa Diputacion provincial, solicita se declare á quien corresponde el exámen y aprobacion de los agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, á las cuales pertenecia antes el conocimiento y resolucion de esta clase de negocios; teniendo en consideracion que el examen y aprobacion de los agrimensores es un acto de pura administracion; que semejantes actos son de la exclusiva competencia del Gobierno, y de modo ninguno de las corporaciones populares como son las Diputaciones las cuales estan limitadas en sus atribuciones á los términos prescritos por la ley de 8 de Enero último que nada previene en el particular; por todas estas razones se ha servido S. M. mandar se diga á V. S. como de su Real orden lo egecutó que á los Gefes políticos en sus respectivas provincias corresponde instruir y resolver los expedientes sobre el exámen y aprobacion de los agrimensores.—Lo que de orden de S. M. comunicará por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su oficio de 15 del corriente.»

Y se inserta en este periódico oficial para

la debida publicidad y que pueda llegar á conocimiento de los que aspiren á ser examinados de agrimensores. Albacete 12 de Marzo de 1846. —José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Siendo muchas las personas que en la actualidad se encuentran encargadas de la primera educacion de los niños, practicando sin otro documento que las autorice, que la certificacion librada al tiempo del exámen, dejando de cumplirse por ello, con lo prevenido en repetidas reales órdenes; ha creido necesario esta Comision superior, dar el término de veinte dias, contados desde la fecha de la presente circular, para que los Maestros que se hallen en este caso, acrediten haber presentado en su Secretaria los certificados de aprobacion y hecho el depósito del importe del Título: en la inteligencia que de no verificarlo así, se darán por vacantes las plazas de los que sean morosos en obedecer esta disposicion, á cuyo fin se les hará saber por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Marzo de 1846.—El Presidente José de Garibay.—Mariano Tejada, Sri I.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo

de los años de 1837 y 1838 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las Contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictamen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas á otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros expedidas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1843.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que si obrasen en su poder documentos del medio diezmo debidamente formalizados puedan presentarlos en estas oficinas para su admision. Albacete 10 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Regera.

PRESIDIO DE LA CARRETERA DE LAS CABRILLAS.

SUBASTA.

Habiendo sido anulada por Real orden de 25 de Febrero próximo pasado la subasta verificada el 26 de Enero para el suministro de los Presidios del Reyno, y disponiéndose en la misma Real orden que se anuncie inmediatamente otra nueva para el dia 26 del actual Marzo bajo las condiciones que expresa el adjunto pliego que se manda publicar á continuacion: En su consecuencia la subasta se verificará á las doce de la mañana del mismo dia 26 en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad ante la Junta económica de este Presidio; y el pliego de condiciones á demas del que se copia á continuacion se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma Junta que se encuentra en el citado ex-convento. Requena 6 de Marzo de 1846.—El Secretario, José Ontañon—V.º B.º, El Presidente, Tomas Martin.

CONDICIONES bajo las que se saca nuevamente á pública subasta por haberse anulado de Real orden la anterior, el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras

de las Cabrillas Motril y Tarragona, por el tiempo que medie desde que dé principio segun señalamiento de la Direccion, hasta el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

1.ª El Contratista por el espacio que medie desde el dia que se señale para que dé principio el suministro, y será desde el siguiente al del vencimiento de la actual contrata ó á aquel que convenga á resultas de la aprobacion de S. M. hasta el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones, de pan, rancho y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los destacamentos que de él procedan, pero se abstendrá de hacerla ó no le serán de abono, cuando la papeleta de pedido no haya visada por el comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades que se están suministrando en el dia en cada uno de dichos presidios con la variacion unicamente en el condimento, de que la grasa ó aceite ha de ser precisamente de doce adarmes por plaza y el pimenton, la sal y ajos lo suficiente para que salgan sazonados los ranchos. El pan será libra y media peso de Castilla y de municion igual al que coma la tropa del ejército.

Se considera como parte constitutiva de estas raciones una luz por cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite, la sopa matutina que se suministra en las carreteras de las Cabrillas Motril y Tarragona y el pan y leña que concede el artículo ciento cuatro de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras los cuales siguen bajo el sistema antiguo, pero no á los de los demas presidios.

El alimento y medicinas para los enfermos, será con arreglo al recetario, y designacion que expresa el modelo del reglamento, y segun el pedido que haga el facultativo, considerandose como tales medicinas las leches y sanguijuelas que fueren recetadas y tambien suministrará el carbon ó combustible necesario para el condimento ó preparacion del referido alimento ó medicinas.

3.ª El proponente al fijar el precio de cada racion, ha de ser bajo el supuesto de que se consideran dentro de ella todos los artículos mencionados, pues no ha de hacerse sin otro abono por separado.

4.ª El máximo fijado para cada racion completa, es el de 46 mrs. y no se admitirá ningun proposicion que exceda de dicho precio.

5.ª Para presentarse como licitador á este

suministro, ha de hacerse previamente un depósito efectivo en metálico que asegure el sostenimiento de la respectiva proposición, lo que deberán acreditar los interesados antes de darse principio al acto del remate, presentando el documento que lo acredite.

6.^a Este depósito previo, será para las subastas parciales, el equivalente al valor del suministro de una quincena del presidio de que se trate.

7.^a Se hará el citado depósito, para las subastas parciales, en las depositarias de los Gobiernos políticos respectivos, retirándole los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de que corresponda al mejor postor á juicio de las Juntas económicas, el cual se retendrá hasta la adjudicación del remate en Madrid. El depósito retenido, se devolverá inmediatamente al licitador, sino lo hace á su favor la adjudicación; pero si esta se le concede, quedará retenido el depósito hasta que justifique el acopio de dos meses de suministro.

8.^a Para la subasta general, será el depósito previo de 15000 duros y ha de hacerse en Madrid en los Bancos de San Fernando ó de Isabel II y en las provincias, ó en las depositarias de los Gobiernos políticos, ó en poder de los recandadores del Banco de San Fernando. Estos depósitos se devolverán ó retendrán en los mismos términos que los de las subastas parciales.

9.^a El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de 2 meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la junta económica, á cuyo fin se le facilitará en el mismo cuartel si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta de dicho contratista el prepararle competentemente; pero si le fuere más conveniente adelantar el metálico, el repuesto de viveres, se limitará entonces á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días y las otras tres cuartas partes de la fianza se admitirán en metálico depositándose en la caja de fondos del respectivo presidio.

10. Será de cuenta del referido contratista el hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, pues se prohíbe absolutamente la salida de los confinados á buscarlas.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministrables, las hará reconocer la Junta económica por peritos, cuyos derechos se satisfarán por ambas partes en caso de que resulten buenas; pero si fueren insuministrables serán de cargo del contratista todos los gastos de reconocimiento.

12. Tanto el importe de la escritura, papel y las copias necesarias para la Dirección ge-

neral, Junta económica y Comisario de revistas, como los demás gastos que cause el remate han de ser de cuenta del contratista.

13. No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios, mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruinas del Establecimiento; pero nunca cuando por disposición del Gobierno se suprimiere ó trasladare el Presidio, pues en este, se tendrá como finalizada la contrata; ni tampoco aun cuando las especies que deba suministrar sean gravadas con cualquier impuesto.

14. Será obligación del contratista el suministrar á todos los destacamentos procedentes del respectivo presidio, pero solo cuando la fuerza sea de 80 hombres para arriba deberá ser de su cuenta el trasportar el Suministro al punto en que se hallen los citados destacamentos ó establecer en los mismos la correspondiente factoría. Para aquellos que no lleguen á dicha fuerza suministrará las raciones en el presidio principal en el caso que se le pidan.

15. Respecto á que en el valor de cada ración se considera incluida la asistencia del confinado doliente, pues la obligación del contratista es mantenerle sano ú enfermo, si por no estar establecida la enfermería, no se asistiese á estos y tuvieren que pasar al hospital, se rebajará, por cada plaza de la fuerza cuatro maravedis diarios del precio de la ración. Igual rebaja se hará en los destacamentos mediate á que es obligación de la empresa ó corporación asistirlos en sus dolencias.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigiendolos para el día del remate que es el 25 de Marzo, bien á las juntas económicas de los respectivos presidios, ó bien á la Dirección general del ramo, ante quienes han de celebrarse las subastas, en el concepto de que dichas proposiciones han de ser explícitas y terminantes y bajo la fórmula siguiente.

Me conformo en hacer el suministro del presidio de _____ ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Dirección general del ramo en 28 de Febrero último, por el precio de _____ mrs. cada ración y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de _____ mil reales efectivos.

17. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, exceda del máximo determinado, no baya acompañada de la fianza prevenida, ó contenga algunas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate; pero se incluirá en el acta y acompañará al expediente.

18. Podrán hacerse proposiciones bien para el suministro de un presidio determinado ó bien para todos ellos, pero se ha de pre-

renter con distincion las parciales de lo general en el concepto de que en este no se comprende el de los menores de Africa, Santa Cruz de Tenerife, Canal de Castilla ni la Carretera de Bonanza, por cuanto estos presidios se hallan contratados por el Gobierno.

19. Si algun licitador hiciere proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la necesaria para sostener esta.

20. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otra con la firma y domicilio del proponente.

21. La subasta se verificará ante la Junta económica de cada presidio ó ante la Direccion en el dia 26 de Marzo próximo á la hora que se exprese en los anuncios con la lectura pública de las proposiciones pero reservando el nombre de los proponentes, y declarando por la Junta respectiva ó la direccion cual sea el mejor postor, los demas retirarán sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará la referida Junta cuenta de todo lo actuado á la Direccion general con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

22. El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas del presidio, previa la liquidacion que ha de formarle la Junta económica á cuyo fin la presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones, y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.º de cada mes, realizará la junta el correspondiente ajuste expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

23. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista, á solicitar la rescision de este contrato ante la Junta económica la que previas las gestiones oportunas para su pago dará cuenta á la Direccion general á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes dentro del mes siguiente. Madrid 28 de Febrero de 1846.—Diego Martinez de la Rosa.—Señor presidente de la Junta económica del presidio de la carretera de las Cabrillas.—Requena.

Don José Ontañon, subteniente de infantería retirado, ayudante primero encargado del detall del presidio de la carretera de las Cabrillas, secretario de la Junta económica del mismo; de la que es presidente el co-

mandante del mismo don Tomás Martín etc. Certifico: Que la copia que antecede es sacada á la letra de la original que se ha recibido en esta oficina de la Direccion general del ramo. Y para que conste libro la presente en Requena á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.— José Ontañon.—V.º B.º, Tomas Martin.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el de arrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigirlas, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta Instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el orden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi. y Compañía, calle de san Julian número 20.